se llamó fiel de fechos ú hombre que autoriza todos los rechos ó

disposiciones del comun.

Establecidos los Ayuntamientos constitucionales, se dió el nombre de Secretario del Ayuntamiento à la persona encargada de hacer las veces del Escribano ó fiel de fechos, y se dispuso que para ser elegido Secretario, conforme al art. 320 de la Constitu-

cion, no era necesario la calidad de Escribano (1).

La ley de 3 de Febrero de 1823 prohibió que los Escribanos de los Juzgados de partido y los numerarios de los pueblos pudieran ser nombrades Secretarios de Ayuntamiento; y, finalmente, el art. 16 de la ley de 22 de Mayo de 1852 declaró que el ejercicio de Notario es incompatible con cualquier empleo que tenga sueldo ó gratificacion del presupuesto municipal; y las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1864 y 18 de Diciembre de 1865 aplicando á los Escribanos de Juzgado y á los que tengan Notaría aneja la indicada incompatibilidad, declararon que únicamente pueden optar à las Secretarias de Ayuntamiento en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarias al tiempo de publicarse la citada ley.

Por la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, todo Ayuntamiento ha de tener precisamente un Secretario pagado de sus fondos, y al Ayuntamiento exclusivamente corresponde su nombramiento. El Secretario lo es tambien del Alcalde y de la Junta municipal. Pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado

por la Junta municipal. 2.º Su importancia y dotacion.-El cargo de Secretario de Ayuntamiento es hoy difícil de desempeñar, porque se necesitan conocimientos en todos los ramos de la Administracion y una aplicacion constante. Un Secretario que sabe el cumplimiento de sus deberes hace que la Administracion municipal marche desembarazadamente, y aunque en el Alcalde y Ayuntamiento haya iniciativa é ilustracion bastantes, siempre éstos necesitan que la ejecucion de esa misma iniciativa esté encomendada á

⁽I) Párrafo 2.º del decreto de las Córtes de 10 de Junio de 1812, restablecido en 8 de Diciembre de 1836.